

ello no supone, según el autor, un trato discriminatorio respecto a los entes eclesiásticos que viole el artículo 20 de la Constitución italiana, pues la diferencia de tratamiento legal de éstos se fundaría, no en su carácter religioso, sino en su ambivalencia canónica y civil, para asegurar que va a mantener su característica originaria de «canonicidad», no existiendo tampoco una discriminación negativa de los entes católicos, ya que la Iglesia Católica aceptó este control en los Pactos de Letrán y en su revisión por los Pactos de Villa Madama de 1984.

El capítulo tercero se dedica a la autorización respecto de las confesiones no católicas, afirmándose la existencia de un trato legal diferenciado y discriminatorio según la confesión religiosa hubiera o no acordado una *intesa* con el Estado, siendo mucho más favorable el régimen de las confesiones con acuerdo que el régimen aplicado a las demás. Por ello cree el autor necesario elaborar una nueva ley de libertad religiosa que, en base al artículo 19 de la Constitución italiana, revise el concepto de confesión religiosa, extendiéndolo para abarcar también al fenómeno asociativo e individual del hecho religioso, pues, considera, que así se podría resolver más adecuadamente el problema asociado al pluralismo religioso y a la igualdad. Para ello, habría que desplazar el centro de gravedad del Derecho Eclesiástico italiano del artículo 8 de la Constitución y de las *intese*, que realizan el principio de igual libertad únicamente respecto de las confesiones que gozan de acuerdo con el Estado, al artículo 20, que impone el deber al legislador de no emanar una normativa de limitación o persecución del fenómeno religioso y que garantizaría más efectivamente un auténtico contenido de igual libertad a todos.

Por último, cabe añadir que este ensayo resulta una síntesis clara, escrita con un estilo directo y conciso, con un buen aparato crítico y con numerosas aclaraciones, opiniones doctrinales diversas y referencias bibliográficas, que cumple su función como análisis final del itinerario histórico y jurídico del instituto autorizativo italiano.

JUAN JOSÉ PUERTO GONZÁLEZ

GROSSI, Paolo, *L'Ordine giuridico medievale*, Laterza, Roma-Bari, 7.^a edición, 2000, 265 pp.

La editorial Laterza nos ofrece una nueva edición de una de las obras más difundidas del profesor florentino P. Grossi que en el transcurso de cinco años ha consumido siete ediciones. Probablemente el carácter accesible de este texto, pensado fundamentalmente en el provecho del alumnado, y la claridad de la exposición justifican esta nutrida sucesión de ediciones.

El objeto perseguido por el autor a la hora de publicar este libro se puede deducir de ese título conciso pero, al mismo tiempo, expresivo y de ningún modo casual. Pretende explicar las características y el origen último de un Derecho medieval que, como ya nos anuncia en los dos primeros capítulos introductorios, era justamente un verdadero orden en cuanto era lo único que fundamentaba y ordenaba una sociedad sumida aparentemente en el caos. Debido a que se encuentra en el ámbito de unos valores que han sido dispuestos por Dios, ese Derecho puede proporcionar estabilidad y unidad.

En este contexto, las normas jurídicas aparecerán cuando los juristas logren interpretar esos valores supremos, por lo que Grossi define al Derecho medieval como científico y no legislativo (pp. 64 y ss., y capítulo IV). Esta afirmación se completa con la convicción del autor, contraria a la sostenida tiempo antes por Santi Romano y Calasso, de que en el Medioevo no existió nunca una estructura política fuerte equiparable a la romana, lo que provocó una carencia de vocación totalizadora del poder político y, en consecuencia, el florecimiento de grupos autónomos que coexistían con sus respectivos ordenamientos jurídicos (pp. 44 y ss.).

Será de forma especial en la alta Edad Media cuando habrá que descubrir el Derecho a través de la interpretación de la naturaleza. Cada ordenamiento jurídico se hallará en los hechos que diariamente va forjando la comunidad a la que regula. Es lo que el autor denomina «el naturalismo jurídico de la Edad Media» (p. 65), al que dedica de forma especial los apartados quinto a noveno del tercer capítulo. El Derecho no se crea, sino que se declara, tal como desarrollará en el capítulo IV (pp. 87-108). Y precisamente por el carácter consuetudinario del Derecho y por la influencia de la Iglesia en la configuración de muchos comportamientos de la vida cotidiana se pudo abrir una vía de influencia del Derecho canónico sobre el secular (pp. 109 y 110).

Por estos motivos Grossi expone ya desde las primeras páginas del libro que el orden jurídico medieval sólo se podrá comprender si nos adentramos en la mentalidad de su tiempo. El orden que define estos siglos es en realidad una suma de elecciones jurídicas efectuadas por una sociedad como consecuencia de su manera de sentir el Derecho, lo cual constituye la «experiencia jurídica medieval» (pp. 23, 35 y 39 y ss.).

A estos razonamientos dedica la primera parte del estudio. La segunda se refiere en cambio a la época bajomedieval, siguiendo para ello una línea argumental que parte del análisis del contexto histórico y los elementos que definirán la ciencia jurídica en esta nueva etapa (cap. VI, pp. 127-201). A continuación detallará la formación en el seno de la Iglesia del *Corpus Iuris Canonici* y su influencia sobre algunos institutos seculares (cap. VII, pp. 203-222). Por último, en el capítulo octavo –pp. 223 a 235– retomará el análisis del *Ius commune* y logrará explicar con nitidez cuál fue su relación con los *iura propria*, finalizando

la obra con el examen desarrollado en el capítulo noveno de algunas instituciones concretas de Derecho privado.

De este modo, a partir del siglo XI, con los cambios producidos en una nueva sociedad más poblada y comercial, el Derecho continuará basándose en la *interpretatio* de los científicos. Pero será necesaria una mayor certeza y estabilidad de las normas, lo cual se conseguirá a través de la obtención de una validez que tendrá su origen en los textos romanos.

Sin embargo, Grossi, desde la página 227, se adhiere a la corriente doctrinal que afirma que no puede considerarse que el *Ius Commune* sea una simple prolongación en el tiempo del Derecho Romano. Los glosadores y los comentaristas deberán recurrir a la *interpretatio* de las normas romanas por la necesidad de referirse, aunque sea formalmente, a un texto autorizado. A pesar de ello, el *Ius Commune* será eficaz por la adaptación a su tiempo llevada a cabo por los juristas. Bajo una apariencia romana, se está aplicando Derecho medieval.

Estamos ante una obra de madurez que logra conjugar un lenguaje dinámico con la exposición serena de unas ideas que, si bien se han ido sedimentando en la mente de Grossi durante años, jalonan los últimos pasos de la historiografía jurídica. Las remisiones a clásicos como Romano y Calasso nos permiten cotejar las diferentes interpretaciones de unos mismos hechos realizadas en tiempos distintos con el consiguiente enriquecimiento para el lector. No creo que quepa duda de que *L'Ordine giuridico medievale* seguirá siendo, como hasta ahora lo ha sido, una obra de referencia inexcusable para cualquier persona que desee estudiar el orden jurídico medieval como reflejo de un sistema de valores de origen divino y las aportaciones recíprocas que se produjeron entre el Derecho canónico y el secular.

ALEJANDRO GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ

PECORRELLA, Corrado, *Lezioni di Storia del Diritto Italiano (Ristampa inalterata)*, Cedam, Padova, 2000, 214 pp.

He aquí un libro sumamente atractivo e interesante. Un libro que es el resultado de una vida dedicada con toda vocación y profundidad a la Historia del Derecho, disciplina que el autor cultivó al más alto nivel científico, requisito sin el cual no hubiese sabido culminar con éxito la difícil tarea de reunir en doscientas páginas una visión de conjunto de la Historia del Derecho italiano, escrita con notoria dignidad académica y de muy amena lectura.

Estas palabras expresan mucho menos de lo que yo quisiera decir de un maestro y un amigo de la calidad universitaria y humana que tuvo Corrado Pecorella, prematuramente desaparecido, tanto como para que haya quedado incon-